

JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

OCT23*20AM10:31 040685

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GIRALDO PINZÓN.
DEMANDADO: RAMON SANDOVAL Y OTROS.
PROCESO No: 11001310301320110003200.

DISTINGUIDO FUNCIONARIO:

JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, luego de reconocida la Personería Jurídica para actuar en este proceso y encontrándome en término legal, por medio del presente memorial me permito presentar el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual, este H. Despacho **RECHAZO** el incidente de nulidad presentado, motivando su decisión, en una falta de fundamentación de las causales de que trata el artículo 133 del C.G.P.

Al respecto, no es entendible para este apoderado, como se ampara la providencia que se recurre una falta de "*fundamentación*" a las causales de que trata el artículo ya descrito en el párrafo anterior, toda vez que si se observa en debida forma, el incidente presentado si cuenta con la motivación requerida, no solo por la Ley sino por la misma Jurisprudencia base de solicitud suplicada, entendiendo entonces, que a quien le corresponde "*aclarar*" el cumplimiento de los preceptos legales que se consideran transgredidos, así como si se ha o no, vulnerado el Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** y/o el **DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** es a este H. juzgado.

Es tan tal razón H. Magistrado recurrente, que, a mi juicio insistió de conformidad a las probanzas del proceso, que la señora **FLOR MARLENE NIÑO BRICEÑO**, NUNCA hizo parte de la presente demanda, careciendo totalmente de una *debida representación*, situación que por demás él A-quo debió aclarar en su proveído, si contara con los argumentos y pruebas que refutaran mi posición, fuera de ello, nótese como según lo explicado en el proveído que se recurre, no se expresó de manera fundamentada la causal que se invocaba para declarar la **NULIDAD** que se pretende, ello, según lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P.

Empero, revisando el correspondiente escrito, en el acápite "*Fundamentos de Derecho*", claro que se invocaron lo que a mi juicio correspondía alegar, en pro de salvaguardar los derechos que le asisten a mi prohijada, en tal sentido, no entiende este togado, como con una carencia total de FUNDAMENTACIÓN, es decir falta de motivación, el Despacho de conocimiento pretende subsanar este yerro, de una manera ligera y sin que se protejan los derechos que a bien le asisten a mi poderdante.

JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA
ABOGADO

Es en tal razón, que conforme a lo que del caso se ha analizado, este apoderado insiste en la declaratoria de NULIDAD que sobre el asunto pesa, siendo entonces necesario suplicar que la misma se declare proveyendo por su H. Despacho la decisión que en Derecho y legalidad corresponda, toda vez que como tal es un deber Constitucional el saneamiento efectivo de los yerros que pongan en juicio la legalidad del proceso que se surte.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Por lo anterior, solicito al H. Magistrado declarar la **NULIDAD DE ESTE PROCESO**, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él concurridas, toda vez que mi prohijada con interés legítimo en el desarrollo de este proceso, no fue tenida en cuenta dentro de todo el rito procesal, tampoco, existe prueba que demuestre que pese a estar viviendo en el mismo lote vinculado a este expediente componer una familia diferente a la deñe señor JESUS ANTONIO GIRALDO PINZÓN el H. Despacho no se hubiera percatado en la diligencia de inspección judicial de aclarar los linderos que en cuota parte pretendía el demandante declarar la pertenencia, de una prorrata del bien inmueble que obedece al folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 50S-69290** ubicado en la **Calle 46 No. 27-28** de esta ciudad e identificado con el **CHIP AAA0014DAHY**, según el certificado de Tradición y Libertad que reposa en el expediente.

SEGUNDO: Que si hubiera lugar, condenar a la parte demandante en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero: El señor **JESUS ANTONIO GIRALDO PINZÓN**, invocó ante su Despacho un proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** en contra del señor **RAMON SANDOVAL Y OTROS**, dirigido evidentemente al predio que obedece al folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 50S-69290** ubicado en la **Calle 46 No. 27-28** de esta ciudad e identificado con el **CHIP AAA0014DAHY**, según el certificado de Tradición y Libertad que reposa en el expediente, tal y como se dijo en el anterior acápite.

Segundo: Que el inmueble, goza de una **mayor extensión** de 189.3 m², en el cual desde hace más de 30 años mi poderdante tomó posesión pacífica e ininterrumpida al mismo, siendo con el paso del tiempo dividido por el hoy demandante y la señora **FLOR MARLENE NIÑO BRICEÑO** a quien apodero en este memorial.

Que en ese orden de ideas, el demandante solamente avocó su legítimo derecho de pretender en parte el lote en cuestión, solamente lo que por su ocupación le endilgaba el derecho, es decir que si bien el mismo obedece a una sola Matrícula Inmobiliaria y por el contrario su pretensión era el 100% del mismo, debió en debida forma notificar a mi hoy poderdante, situación que claramente se pasó por alto, coadyuvado por el tiempo, pues claro es que tampoco en la diligencia de inspección judicial este Juzgado se percató de tal situación, dado a que la división del lote si aparece dentro de los mismos documentos que conforman las probanzas del mismo.

JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA
ABOGADO

En tal sentido, si bien mi poderdante no goza de reconocimiento para el salvaguarda de sus intereses en este proceso, no se puede desconocer que le asiste un legítimo derecho en la pretensión de reconocerla como propietaria, puesto que el *animus* de señor y dueño la ejerce inclusive desde mucho antes que el demandado, es decir que su actuación en el proceso pudo claramente modificar el sentido del proceso, pues se debió desde un principio notificar a quien finalmente y como se verá más adelante viene saliendo perjudicada en sus intereses.

Es en tal razón que avocando los postulados legales que este memorial pretende demostrar el legítimo interés jurídico que le asiste y, la necesidad con ello de que se sanee en debida forma el proceso que se adelanta.

NARANJO OCHO. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. Derecho procesal civil, parte general. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 2012. p. 473.

¿Quién puede entonces solicitar la Nulidad?: Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer.

Tercero: Por otra parte, dentro de las probanzas no obra prueba que demuestre que a mi poderdante se le hubiera notificado por el legítimo interés que le asiste o que dentro de la diligencia de inspección judicial se hubiera saneado tal situación, toda vez que era notorio el hecho de la posesión que Flor Marlene y su familia ejercía en el inmueble en cuestión, en tal razón y pese a que la demanda pudo haberse interpuesto por la totalidad del inmueble, la litis tenía que haber sido saneada entendiendo que lo pretendido no podría ir más allá de la posesión efectiva que el demandante tenía.

Cuarto: Anudando en lo anterior, le correspondía a la inspección judicial la labor legal y Constitucional de sanear el proceso en aras de propender por el debido proceso cuyo fundamento pretende la equidad y justicia para cada una de las partes. Es por lo anterior, que se le vulneró en tal razón a mi poderdante una **legítima defensa** su derecho a controvertir lo transcurrido en el proceso que nos ocupa y más aun analizar si su situación presentaba una mejor postura frente al demandante y/o los demandados, puesto que con lo ocurrido no pudo en ninguna oportunidad procesal oponerse a las pretensiones del demandante a aportar sus pruebas a reunir sus testigos y en general a procurar una legítima defensa en pro de un fallo justo a sus intereses.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias, sin embargo, en la **Sentencia C -1115 de 2004**, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de

JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA
ABOGADO

controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley” (Resaltado fuera del texto).

Quinto: Pese a lo anterior, curioso si es que pese a que la señora Niño Briceño no hizo NUNCA parte dentro de ninguna de las etapas o actuaciones procesales, si fue tenida en cuenta para el **desalojo que sobre el predio se le hiciera a ella y a su familia**, sin importar que la vivienda estuviera habitada de menores de edad, personas de la tercera edad y discapacitados. Puesto que ahí si operó en debida forma la integralidad en quienes de conformidad con lo ocurrido estuvieran poseyendo el inmueble, tanto así que simplemente se comisionó por parte de este Juzgado a la autoridad competente para la recuperación del predio, desalojándola a ella y a su familia y ratificando así la vulneración de los derechos fundamentales tanto de ella como quien en nombre de ella ocupaban el predio.

No se entiende entonces su Señoría como se adelanta una orden de desalojo con ciudadanos vulnerables y bajo el criterio de un especial cuidado Constitucional o lo que es peor, con una individualización que en todo el rito procesal hasta ese momento, no brillaron dentro del litigio.

Sexto: Agregado a lo anterior, es necesario dejar sentado que la vulneración también se configuró en el “simple hecho” de no haber podido tener mi poderdante acceso al completo del expediente que nos ocupa, en tal razón se acentúa aun más la vulnerabilidad de sus derechos, por lo que para nada es sería legal y mucho menos legítimo proferir una sentencia que claramente va a ser contraria a la realidad que nos ocupa, debiendo en primera instancia el Juzgado disgregar la comunidad que sobre un mismo predio pudo haberse configurado, permitir la defensa el accionar del aparato judicial a la señora Niño Briceño para que ahí sí, si es del caso proceder emitir una sentencia en justas proporciones.

Séptimo: Es en tal sentido que este Togado considera necesario interpretar lo que la H. Corte ha reiterado en varias Sentencias sobre lo que es una **Nulidad** y que reseña referencia dentro de un proceso. Se tiene entonces como Nulidad en su definición general, aquellas en las que se ha demandado normas donde se ha visto conveniente que la referida corporación emita un concepto para aclarar cualquier tipo de duda que sobre un articulado o en la misma legislación se presente.

“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador... “

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Son las nulidades entonces dentro del proceso, las que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas procesales, que conllevan a una afectación directa y grave que para el caso que nos ocupa, vulnera su derecho a un **debido proceso o un derecho de defensa justo**.

Cra. 7 No. 17 – 51 OFICINA 901 TELEFAX 2833631 CELULAR 310-2212212
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

**JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA
ABOGADO**

Esta situación en consecuencia traería dentro del mismo proceso a que dicho acto se considerara NULO, siendo esto perjudicial para los intereses de mi prohijada.

Octavo: Se tipifica entonces, la causal de **NULIDAD SUSTANCIA Y PROCESAL**, la cual debe ser decretada por su H. Despacho, permitiendo que la señora FLOR MARLENE NIÑO BRICEÑO avoque conocimiento de la demanda, conteste la misma, refute las pruebas o argumentos en su contra y aporte las pruebas que considere pertinentes para la protección de sus derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 Y 133 numerales 4 y 8 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, así como el incidente de nulidad presentado en oportunidad, y el proveído que sobre este asunto decide.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

A mi poderdante y el acá suscrito en la secretaría del juzgado o en la **Carrera 7 No. 17-51 Oficina 901** de esta ciudad y al correo electrónico: jaim Ernestoherrera@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIME ERNESTO HERRERA ACUÑA
C. C. No. 7.457.804 de B/Quilla (A)
T. P. No. 67.981 del C. S. de la Judicatura